

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2213/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...solicito se me entregue toda la información de la obra previamente mencionada, así como una justificación de por qué en la respuesta a la consulta de la información folio pnt Infomex 06653920 no se me proporcionó la información requerida.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2213/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2213/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06653920. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Derivación de la competencia. Tras los trámites internos, con fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, este Instituto se declaró incompetente y se notificó la derivación de la competencia al sujeto obligado competente y a la parte recurrente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2213/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1552/2020**, el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual argumentaba la falta de respuesta por parte de este Instituto en relación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se le informó que le fue notificado vía correo electrónico la admisión del presente trámite.

Por otro lado, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 06653920	
Derivación de la competencia del sujeto obligado:	30/septiembre/2020
Surte sus efectos:	01/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2020
Días Inhábiles.	12/octubre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me proporcione la información acerca de las obras y proyectos de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprenden de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, hasta su entronque con Avenida Aviación.”(Sic)

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se declaró incompetente para otorgar la información requerida, derivando la competencia al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

Así, la parte recurrente en su recurso señaló:

“...indicó que la información, referente a la información acerca de las obras y proyectos de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprenden de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, hasta su entronque con Avenida Aviación, la posee el H. Ayuntamiento de Zapopan. Anexo a esta solicitud la respuesta de ese H. Ayuntamiento a la misma pregunta, la cual respondió afirmando que la obra previamente mencionada se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, dependencia integrante de esta Coordinación. Por lo tanto solicito se me entregue toda la información de la obra previamente mencionada, así como una justificación de por qué en la respuesta a la consulta de la información folio pnt Infomex 06653920 no se me proporcionó la información requerida” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que dictó una nueva respuesta de la que se desprende que la declaración de incompetencia derivaba de que la información no se localizó en el sistema interno de obra, ni en la herramienta de identificación de obras denominado “Consulta Pública”, de la cual se anexaron capturas de pantalla donde se aprecia lo siguiente:



Por lo que, al no arrojar información con lo requerido, realizaron una búsqueda en diversas notas periodísticas con la finalidad de identificar la obra a la cual requería el solicitante, analizadas las notas periodísticas publicadas en internet, hacen referencia a que le Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan está a punto de arrancar los trabajos de conectividad de la Avenida Inglaterra, de Periférico hasta Aviación, por lo que se declaró la incompetencia.

No obstante lo anterior, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso, el Director de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Licitación y Contratación, Dirección General de Construcción, Dirección General de Proyectos de Ingeniería y la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, quienes informaron:

Dirección General de Construcción:

La Dirección General de Construcción, mediante oficio DGC/538/2020, de fecha 30 treinta de octubre del año 2020, informa que no cuenta con ninguna O.T. (orden de trabajo) cuyo objeto refiera obra en Av. Inglaterra, sin embargo tienen a cargo la construcción del proyecto de movilidad "Mi Macro", un modelo integrado de movilidad cuyo objeto es recuperar el control del transporte y reordenarlo para lograr un solo sistema interconectado, eficiente y de calidad, donde se contempla intervenir el Anillo Periférico de manera integral mediante la sustitución de pavimento con concreto hidráulico en carriles centrales que alojaran más de 40 estaciones, así como la construcción de carriles laterales y ciclovia, incluyendo el entorno inmediato de algunas vialidades como es el caso de Av. Inglaterra en el tramo que conectará en este caso hacia el poniente en Zapopan, con el objeto de mantener ordenando el crecimiento de la mancha urbana donde poblados suburbanos como San Juan de Ocotán, han carecido de infraestructura que conecte la zona, donde proyectos de este nivel benefician lugares con difícil acceso si se les integrara de manera coordinada con las autoridades municipales, es por ello que este tramo forma parte de las obras de la zona de inmediaciones del Anillo Periférico y su cruce con la Av. Inglaterra, donde tal avenida se veía interrumpida en su lado poniente siendo inaccesible, de difícil acceso, por el mismo entorno, ya que justamente ahí confluyen el paso elevado de los carriles centrales del Periférico, y sobre la Av. Inglaterra solamente las vías del tren en su lado poniente, razón por la cual en coordinación con las autoridades municipales se integrara la ciclovia que correrá por los carriles laterales de periférico hacia la zona de San Juan de Ocotán, por lo que el municipio coadyuvo con la liberación de un predio que permitiría adentrarse de manera de aproche únicamente 200 mts., así mismo permitirá al tráfico vehicular tomar como opción la Av. Inglaterra, ya que además de interconectar la ciclovia brindará una vialidad con un cruce más seguro que el actual.

Por lo anterior, refiere que mediante el contrato SIOP-F-FONMETRO-OB-LP-784-2019, Corredor Integral de Movilidad Urbana Sustentable para el Área Metropolitana de Guadalajara mediante la Integración Urbana y Paisajística, Ciclovia, Andadores Peatonales, Cruce Seguros, Reforestación y Carriles Laterales en el Periférico, incluye las obras de intersección con la Av. Inglaterra, aclara que en la solicitud de información no se identifican por el nombre del contrato, aunado a que existe interés por parte del municipio intervenir toda la Av. Inglaterra desde el Anillo Periférico hasta la Av. Aviación con una longitud mayor a 1 km. por lo que la intervención que esta Secretaría lleva a cabo, no interviene el tramo solicitado.

Dirección General de Licitación y Contratación:

No. de Procedimiento	Objeto de Obra	Contratista
SIOP-F-FONMETRO-OB-LP-784-2019	Corredor Integrar de movilidad urbana sustentable para el Área Metropolitana de Guadalajara mediante la integración urbana y paisajística, ciclovia, andadores peatonales, cruces seguros, reforestación y carriles laterales en Periférico Manuel Gómez Morín. Tramo 1	Arrentrac, S.A. de C.V. en Asociación en Participación con Obra Arquitectónica e Ingeniería Civil, S.A. de C.V.

Asimismo, la información correspondiente a dicha obra la podrá localizar en las siguientes páginas:

<http://obrastransparencia.jalisco.gob.mx/secio/obrastransparencia>

https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityList.do?reset=true&resetstored=true&opplst=PAST&userAct=changeLangIndex&language=es_MX&ncp=1604093117720.1518533-

1

Dirección General de Proyectos de Ingeniería:

Por otro lado, la Dirección General de Proyectos de Ingeniería, a través de su oficio DGPI/390/2020, de fecha 03 de noviembre del presente año, informa que no cuenta con información referente a algún proyecto de la Av. Inglaterra, sin embargo como parte del proyecto integral de Mi Macro Periférico cuenta con el proyecto "Elaboración de Proyecto Geométrico Ejecutivo de Carriles Laterales del Periférico Manuel Gómez Morín, en el Tramo Carretera a Chapala – Calle Artesanos, para el Sistema Integrado de Transporte Peribús, de la Zona Metropolitana de Guadalajara", en el cual se incluyen los entornos inmediatos de algunas vialidades como es el caso de Av. Inglaterra en el tramo hacia el poniente en Zapopan, para favorecer la conectividad con poblados suburbanos como San Juan de Ocotán.

De igual forma, pone a disposición el proyecto geométrico de la intersección de lateral poniente en Periférico con Av. Inglaterra, mismo que se entregará en respaldo digital (CD de Datos) con la finalidad de que sea entregado al solicitante, previo pago de derechos. No omite hacer mención que la información deberá ser entregada en versión pública, protegiendo en todo momento los datos personales, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

La versión pública se realizará de conformidad a los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidas por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Dirección General de Arquitectura y Urbanismo:

En cuanto, la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, mediante oficio DGAU/OF/169/2020 informa que cuenta con información relacionada al proyecto de "Mi Macro Periférico" que será implementado a partir de tres fases de trabajo: a) Pavimentación de carriles centrales con concreto hidráulico, b) Construcción de Estaciones y puentes peatonales de ingreso a estaciones de pasajeros y c) Construcción de carriles laterales con concreto hidráulico, ciclovía y banquetas en los entornos urbanos a las estaciones de pasajeros.

Refiere que en cuanto a la fase c), hace mención que el proyecto de laterales se dividió en dos tramos: 1. El arco norte, desde Av. Vallarta a Av. Artesanos, y 2. El arco sur, de carretera a Chapala a Av. Vallarta.

De igual forma, enfatiza que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la referida Dirección General, no encontró proyecto que haya sido realizado o supervisado en la Avenida Inglaterra en el tramo que comprende de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin, hasta su entronque con Avenida Aviación.

No obstante a ello, como ya mencionó cuenta con el proyecto de laterales en su arco norte, en el cual se encuentra la intersección señalada, por lo que comparte el proyecto del entronque de Av. Inglaterra con el Periférico Manuel Gómez Morin, previo pago de CD.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que toda vez que las Direcciones remiten información y ponen a disposición del solicitante previo pago información de la intersección de la lateral de la Avenida Inglaterra con periférico respecto del proyecto de la fase c) construcción de carriles laterales con concreto hidráulico en su arco norte, cerca del punto requerido. En ese sentido, señala que no cuenta con una obra con las especificaciones realizadas por el ciudadano.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención a la solicitud, realizando una búsqueda exhaustiva con todas las áreas que pudieran generar dicha información, proporcionando al recurrente la información con la que cuentan.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2213/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ